



NOTIFICACION

Maipú 21 NOV. 2013

Notifico a Ud. que con fecha 11 NOV. 2013

, en el proceso Rol 2410-12

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. 148

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
MAIPU

fs. 148/ciento cuarenta y ocho

Maipú, Noviembre once de dos mil trece
Certifíquese por la Secretaria Abogado del Tribunal si la sentencia de
autos, se encuentra firme y ejecutoriada
Rol 2410-12

[Signature]
Resolvió Doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó Doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Abogado Titular



Certifico: Que la sentencia de autos que rola a fs. 129 y siguientes, se
encuentra firme y ejecutoriada, Maipú, Noviembre 11 de 2013

[Signature]
Paula Buzeta Novoa
Secretaria Abogado



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 2410-2012.

Vence hoy
M.P. Acuña
Sección

Maipú, primero de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por doña Johanna Scotti Becerra, abogado, en representación para estos efectos de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. -ARAUCO MAIPU-**, RUT: 96.660.610-K, representada legalmente por don Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante, en Causa Rol N° 2410-2012, señala que dicho servicio ha tomado conocimiento del reclamo efectuado por don **PABLO CATALÁN MÉNDEZ**, quien ha señalado que el día 04 de febrero del 2012, concurrió a las dependencias de la denunciada, Mall Arauco Maipú, ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, estacionando el vehículo de propiedad de su cuñado don Robert Alex León Cordovez, placa patente LK-3404, marca Fiat, modelo uno, Smart 1.1., color blanco, año 1994, en los aparcamientos exclusivos de que dispone la denunciada para sus clientes, ingresando a las dependencias para realizar algunas compras. Luego salió desde el interior hacia los estacionamientos, cerca de las 22:10 horas, momento en el cual se percató que su vehículo había sido robado. Enseguida consultó con los guardias de seguridad quienes le manifestaron desconocer los hechos. Dejó estampado lo sucedido en el libro de reclamos de la denunciada. Procediendo posteriormente a interponer la denuncia pertinente ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú. Posteriormente practicó el reclamo pertinente.



7/30
decretos
Trucillo

ante el **SERNAC**, quien procedió en su labor de intermediador a practicar las gestiones atinentes respecto de lo cual la denunciada respondió carecer de toda responsabilidad en los hechos, y no tener obligación alguna de indemnizar al consumidor por el daño sufrido.

Así por tanto, en mérito de los antecedentes señalados, solicita se condene a la denunciada **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. -ARAUCO MAIPU-**, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

Que acompaña en dicho acto, la documentación –no objetada- consistente en: 1) copia simple de formulario único de atención al público N° caso 5906134, de fecha 09 de febrero del 2012, emitido por SERNAC Facilita; 2) copia simple de carta emitida por SERNAC Facilita a la denunciada; 3) copia simple de carta emitida por la denunciada, dirigida al SERNAC; 4) copia simple de boleta de compra, ilegible en cuanto a los datos contenidos en ella, emitida por Rip Curt; 5) copia simple de cédula de identidad de don Pablo Esteban Catalán Méndez; 6) copia simple de certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente LK-3404-0, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 7) copia simple de carta poder notarial, conferido por don Robert Alex León Cordovez, a don Pablo Esteban Catalán Méndez; 8) copia simple de cédula de identidad de don Robert Alex León Cordovez; 9) copia simple de parte denuncia N° 1266, de fecha 05 de febrero de 2012, efectuada para ante la Fiscalía Local de Maipú; 10) copia simple de reclamo ingresado en el local denunciado con fecha 13 de febrero de 2012, por don Pablo Catalán Méndez; 11) set de 10 fotografías simples del lugar de los hechos denunciados; 12) lista de testigos.



7/31
Cuentos
Truente
7/11/12

SEGUNDO: A fojas 30, comparece don **PABLO ESTEBAN CATALÁN MÉNDEZ**, C.I. 17.859.244-0, domiciliado en pasaje San Felipe N° 0351, comuna de Quilicura, quien se hace parte en el presente juicio.

En el mismo acto interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representada legalmente por don Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle, en virtud de los hechos expuesto en la denuncia de autos.

Solicita por concepto de daño emergente y daño moral, la suma total de \$ 1.500.000.- pesos, fundamentado en el robo del vehículo de marras, las consecuencias económicas y de otra índole que este hecho le ha generado, más intereses, reajustes y costas.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos: 1) copia simple de certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente LK-3404-0, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 2) copia simple de boleta de compra N° 1095495, de fecha 04 de febrero del 2012, emitida por Rip Curl; 3) copia simple de carta poder notarial, conferido por don Robert Alex León Cordovez, a don Pablo Esteban Catalán Méndez; 4) copia simple de reclamo ingresado en el local denunciado con fecha 13 de febrero de 2012, por don Pablo Catalán Méndez.

A fojas 36 y siguientes, el tribunal ordena que dicha acción civil resarcitoria se deduzca por quien y como en derecho corresponda, en atención a que el señor Catalán Méndez, no detenta la representación suficiente, para solicitar la indemnización de perjuicios requerida, respecto del legitimado señor León Cordovez.

TERCERO: A fojas 54 comparece doña Daniela González Delpiano, abogada, en representación de la denunciada



CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., a objeto de prestar declaración indagatoria.

Señala que su representada, practica su mejor esfuerzo para satisfacer las necesidades de sus clientes, y brindar el mejor servicio posible, por lo cual, se lamenta el incidente supuestamente ocurrido, agregando que esta denuncia tiene un carácter de aislado, ya que se cuenta con infraestructura de primer nivel para su visitantes. Respecto de la denuncia en particular a través de departamento de servicio al cliente, se siguió el procedimiento y la investigación pertinente, mediante la cual no se pudo comprobar ningún indicio que les hiciera presumir responsabilidad respecto de su representada.

CUARTO: A fojas 68, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijada primitivamente en autos, la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representada por su abogado doña María Consuelo Bascuñan Velasco, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento. El tribunal, en virtud de esta incidencia, ordena se suspenda la referida audiencia de estilo.

El tribunal, a fojas 75 y siguientes, en sentencia interlocutoria dictada al efecto, resuelve no hacer lugar a dichas excepciones dilatorias, conforme a las argumentaciones esgrimidas en dicho dictamen aludido, las que se dan por entera y expresamente reproducidas para estos efectos. El tribunal, en consecuencia procede a dar curso progresivo a estos autos, citando a las partes a la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba.

QUINTO: A fojas 101, rola continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del apoderado don Rodrigo Avello Avello en representación del **SERNAC**, de la abogado doña María Consuelo Bascuñan Velasco en representación de la parte **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** y el Sr. **PABLO ESTEBAN CATALÁN MÉNDEZ**.



1132
Cauto
Trento
2 Do

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte denunciada de Constructora y Administradora

Uno S.A. procede a contestar la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, respecto de la cual don Pablo Catalán se hizo parte, solicitando rechazo por carecer de fundamentos señalados expresamente en la ley de protección al consumidor, con expresa condena en costas. Acompaña minuta escrita, solicitando que se tenga como parte integrante del presente comparendo.

Señala en dicha contestación, respecto de la denuncia infraccional, que su representada tiene la obligación de satisfacer las necesidades e inquietudes de sus clientes, y que la situación denunciada en estos autos, tiene el carácter de aislada. Su parte niega todos y cada uno de los hechos que sirven de sustento a la denuncia de autos, así, que la denunciante haya ingresado a los estacionamientos señalados, con el vehículo placa patente LK-3404, y seguidamente que haya ocurrido algún hecho ilícito al interior de estos estacionamientos, y que se haya producido una falta de seguridad en la prestación de servicios por parte de su representada. Agrega que **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, cuenta con una infraestructura que permite otorgar la seguridad debida a sus clientes. Además de contar con personal externo y capacitado en materia de seguridad para los efectos requeridos. Que conforme la cantidad de clientes que recibe en sus recintos su representada, donde los hechos denunciados, no constituyen ni el 1% de las visitas, estos revisten el carácter de aislados, contando además, con diversos sistemas de seguridad, como rejas, alarmas, cámaras, luminaria, a fin de otorgar seguridad a sus visitantes. Señala, que los estacionamientos proporcionados por el Mall, no son un servicio que esté dentro de su giro o negocio, puesto que estos se proporcionan en virtud de ordenanzas municipales que obligan a ello. Añade, que los supuestos hechos denunciados, son provenientes de terceros, imposibles de resistir para su



7/33
Acuña
Truente
7/25

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 2410-2012.

7134
Cuenta
7 rol

representada, en razón de las facultades con que están investidos sus guardias de seguridad. Así en definitiva, señala que no existe prueba alguna que permita de manera clara y contundente acreditar que el hecho ilícito denunciado se haya cometido en los estacionamientos del Mall. Por lo cual, solicita se rechace la denuncia de autos, con expresa condenación en costas.

La parte de **SERNAC** ratifica los acompañados en la denuncia, rolantes a fojas 10 a 27, ambas inclusive.

La parte de don Pablo Catalán Méndez, no presenta documentación.

La parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de sentencia de fecha 29 de septiembre de 2010, rol N° 1632-2010, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; 2) copia simple de sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, rol N° 2738-2010, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; 3) copia simple de sentencia de fecha 03 de abril de 2012, rol N° 1900-2011, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

La parte de **SERNAC** presenta como testigos de los hechos a doña Nataly Fajardo Cabello y Cristian Araya Hidalgo, quienes fueron llamados a viva voz, por tercera vez, y no se encontraban en la antesala del tribunal, motivo por el cual no se rindió prueba testifical por dicha parte.

La parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** presenta como testigo de los hechos a don Fidel Segundo Castillo González, C.I. 14.164.177-8, 30 años, soltero, guardia de seguridad, domicilio laboral en Vespucio N° 399, Maipú; y a don Juan Carlos Herrera Girón, C.I. 13.567.757-4, 34 años, soltero, guardia de seguridad, domicilio laboral en Vespucio N° 399, Maipú, quienes legalmente juramentados, deponen.



Primeramente declara el testigo señor **Castillo González**, quien respondiendo preguntas de tachas, señala que es guardia de seguridad, su empleador es NPS, pero presta servicios para la denunciada.

7/35
Cuentos
reunión
7 cuentas

La parte del **SERNAC** tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, atención a que el testigo si bien presta servicio para una empresa externa, la cual se encarga de la seguridad del Mall, es indudable que de manera indirecta tiene un grado de dependencia con el proveedor denunciado, por lo tanto este testigo carece de la imparcialidad necesaria para poder testificar en este procedimiento.

La parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, evacúa traslado respecto a la tacha interpuesta, solicitando su absoluto rechazo por dos razones, primeramente por cuanto el artículo en virtud del cual fundamenta su tacha no corresponde a lo señalado por la parte de Sernac, pues el numeral 5 del Art. 357 se refiere a la inhabilidad para declarar como testigos "los sordos y sordo mudos que no se puedan dar a entender claramente". En segundo lugar, referido al vínculo de dependencia del testigo con la parte que lo presenta, objetivamente no se ajusta a lo que la ley establece respecto a la dependencia que eventualmente podría declarar inhábil el testimonio, ya que de su respuesta sólo se aprecia un vínculo directo del testigo con la empresa NPS, por lo tanto no existiría fundamento para declarar inhábil el testigo. Por lo cual, solicita se rechace la tacha y se declare hábil el testimonio del testigo.

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y la tacha se resolverá en definitiva. Señala el deponente señor Castillo González: "El día 4 de enero de este año, estaba frente a Johnson's, esto es el móvil 3, yo estaba como infante (a pie), no recuerdo nada, no hubo ninguna alarma, ni alerta, ya que cuando a un cliente se le pierde un vehículo dentro del mall se llama a una



136
cuente
Preced
> sea

base, quien hace un voceo por radio, dando el nombre del vehículo, marca y patente, para que todos los guardias lo busquen en sus secciones, del supuesto auto perdido, si el vehículo no se encuentra, se da aviso a carabineros, quienes toman el procedimiento.

Respecto a la consulta, cuando pasa algo queda un registro en libro de novedades y en carabineros, no sé quien lo tiene, debería tenerlo el jefe en la oficina de seguridad.

Respecto a la consulta, mi jefe me dijo que si podía venir a declarar, ya que yo me encontraba en turno ese día de 3 de la tarde a once de la noche.

Respecto a la consulta, tenemos guardias en el interior y exterior del mall, afuera somos unos 40 guardias de la empresa NPS, en el interior no sé cuanto son, existen cámaras de seguridad en el interior y los estacionamientos.

Respecto a la consulta, cuando hay una denuncia se revisan las cintas de video para corroborar la denuncia, no sé si se le entrega a carabineros, tampoco sé cuanto tiempo mantienen las grabaciones".

Seguidamente declara en estrado el testigo señor Herrera Girón, quien expone frente a preguntas de tachas, que se encontraba trabajando en el Mall Arauco Maipú, y era unos de los tantos guardias.

La parte de SERNAC formula tacha en contra del testigo, consagrada en el Art. 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que si bien presta servicio para una empresa externa, la cual se encarga de la seguridad del mall, es indudable que de manera indirecta tiene un grado dependencia con el proveedor denunciado, por lo tanto este testigo carece de la imparcialidad necesaria para poder testificar en este procedimiento.



137
Cuent
Traci
sic

Evacuando el traslado pertinente, la denunciada **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, solicita su absoluto rechazo respecto a la tacha del numeral 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, la declaración del testigo en ningún caso da cuenta de alguna relación de dependencia directa con la parte que lo presenta, por lo tanto no se cumple un requisito fundamental que es determinar a través del testimonio la imparcialidad de la persona que se encuentra declarando en este acto. Respecto a la tacha del numeral 6 del Art. 358 de Código de Procedimiento Civil, la parte que la interpone la menciona pero no la fundamenta, ni explica cual es el motivo por el cual considera que la declaración del testigo carecería eventualmente de imparcialidad.

Por lo cual, solicita el rechazo absoluto de ambos fundamentos respecto los cuales se interpone la tacha, con expresa condena en costas.

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y la tacha se resolverá en definitiva.

Señala expresamente el testigo señor **Herrera Girón**:

"Los hechos denunciados fueron el día 4 de enero de este año, me encontraba en el lugar que está ubicado frente a los cines, no hubo ninguna alarma de robo de vehículo de las 15:00 a las 23:00 horas, en el cual yo me encontraba de turno. Cuando hay alguna denuncia, nosotros le avisamos al supervisor y a la base, de la base se da el aviso por radio para poder buscar el vehículo, si no se encuentra el vehículo se da aviso a carabineros para que adopte la denuncia, siempre queda un registro de la denuncia, queda en carabineros como en el libro de la empresa, este libro lo manejan personalmente los supervisores.

Existen guardias en el Mall, no sé la cantidad en los 3 turnos son 117 guardias, tanto en interior y exterior del Mall.

Existen cámaras de seguridad en el interior y exterior.



Respecto a la consulta, desconozco si se revisan las grabaciones, ya que eso lo manejan los supervisores.

Respecto a la consulta, cuantos guardias habían en el exterior, los normales que son 2 por puestos, son 8 puestos, además del apoyo de 3 motoristas, la camioneta de supervisor, además del apoyo de las cámaras, si estas se encuentran operativas.

Respecto a la consulta, si desde la sala monitorio detectan algo extraño nos avisan por radio, ahí nosotros concurrimos al lugar".

La parte de **SERNAC** practica las siguientes peticiones:

1) Se oficie al Mall Arauco Maipú, ubicado en Av. Américo Vespucio N° 399, comuna Maipú, a fin que remitan los videos registrados por la cámara de seguridad ubicada en costado Ripley salida hacia Pajaritos, el día 4 de febrero de 2012, entre las 20:30 y 22:30 horas, bajo apercibimiento del artículo 274 y 277 del Código Procedimiento Civil. El tribunal hace lugar a ello, oficiándose al efecto; 2) se fije una audiencia especial para la exhibición de la contraparte del libro de novedades y registro de guardias de seguridad del día 4 de febrero de 2012, para percepción documental de estos documentos, bajo apercibimiento del artículo 277 del Código Procedimiento Civil. El tribunal habilita una audiencia para tales efectos, bajo el apercibimiento solicitado; 3) inspección personal del tribunal al estacionamiento de la denunciada en autos, el cual se encuentra ubicado en Av. Américo Vespucio N° 399, comuna Maipú. El tribunal, no hace lugar a dicha petición, por ser innecesario; 4) se cite a los testigos Nataly Salome Fajardo Cabello, y a don Cristian Araya Hidalgo, con la finalidad que puedan aportar mayores antecedentes sobre los hechos acaecidos. El tribunal, no hace lugar a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 18.287.

SEXTO: A fojas 109, comparece la denunciada de autos **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, a través de su

7/138
Punto
7 de 10



abogada doña María Consuelo Bascuñan Velasco, y procede a objetar los siguientes documentos acompañados por **SERNAC**: 1) copia simple de boleta, rolante a fojas 13, por falta de integridad, pues se encuentra ilegible, de fecha, monto y lugar de compra; 2) copias de reclamo efectuado, rolante a fojas 21, pues este se efectuó en el servicio al cliente, 9 días después de ocurridos los hechos, no indicando tampoco el lugar donde se estacionó, ni su descripción; 3) set de fotografías de fojas 22 a 25, por ser ilegibles, y no constar su veracidad, pues no fueron legalizadas, o autorizadas ante un ministro de fe, no mostrando lugares en específicos, ni menos la fecha en que fueron tomadas; 4) respecto de los documentos acompañados por el afectado, este no los reiteró en la audiencia de estilo, por lo cual no procede objetarlos. Finalmente, señala que la denunciada solo ha acompañado prueba documental, no acompañando prueba testimonial, no aportando mas antecedentes que aquellos, que permita acreditar los hechos denunciados, que hayan ocurrido en las dependencias de su representada, que esta hubiese actuado de manera negligente.

SÉPTIMO: A fojas 113, rola documento emanado de Parque Arauco S.A., dirigido a esta magistratura, el que señala que revisadas las grabaciones del sistema de circuito cerrado de televisión con que cuenta el Mall Arauco Maipú, no se cuenta con imágenes respecto del hecho denunciado.

OCTAVO: A fojas 115, comparece la abogada doña María Consuelo Bascuñan Guerrero, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, viene en acompañar los siguientes documentos: 1) copia simple de libro de novedades del día 04 de febrero de 2012, del local denunciado; 2) copia simple de nómina de guardias de seguridad de turno, correspondiente al día 04 de febrero de 2012.

En atención a los documentos acompañados, dicha parte solicita se deje sin efecto audiencia de exhibición de documentos y



713P
arauto
Tracet
9 mes

apercibimiento requerido para dichos efectos. El tribunal, conforme al mérito de autos, decreta dejar sin efecto audiencia decretada a fojas 107.

NOVENO: A fojas 120 y siguientes, comparece la parte denunciante de **SERNAC**, a fin de que se tenga presente primeramente una descripción narrativa de los hechos denunciados en los mismos términos de los ya relatados en la denuncia de fojas uno y siguientes. Agrega que la denunciada tiene la calidad jurídica de empresa, proveedor, por tanto, los actos que ejecuta, son de comercio. Las instalaciones de estacionamientos en beneficio de su clientela constituyen un servicio complementario a su giro, y aún cuando no se cobre alguna tarifa o precio por su uso de forma directa, no lo exime de las responsabilidades pertinentes a la luz de las normas contenidas en la Ley N° 19.496. Agrega que de los antecedentes aportados se demuestra que la empresa no adoptó las medidas necesarias o lo hizo de modo deficiente para evitar los perjuicios ocasionados al vehículo. En este sentido considerando este servicio como complementario, opera directamente como beneficio económico para la prestadora del servicio respectivo.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

DÉCIMO: Que la denunciada de autos **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, a través de su abogada doña María Consuelo Bascuñan Velasco, procede a objetar los documentos acompañados por **SERNAC**, conforme lo ya expuesto a fojas 109.

Que, el documento acompañado por el denunciante a fojas 13, es un documento privado que emana de una de las partes, pero no en contra de quien se opone, por lo que conforme a las reglas generales es el denunciante quien debe acreditar la autenticidad e integridad del documento impugnado, lo que no hizo, de lo que se sigue que la impugnación documental deberá acogerse sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne al documento.



7140
autos
Causa

impugnado al ponderar la prueba, sin embargo, debe tomarse en consideración que este documento es acompañado por la parte de Pablo Catalán Méndez, a fojas 33, en cual se observan todos los datos pertinentes que le son propios, en cuanto a acto de comercio se refiere, los que son suficientes para su acertada inteligencia.

Ahora, respecto del tenor de la objeción promovida por la denunciada, respecto de los demás documentos señalados precedentemente, rolantes a fojas 21 y siguientes, se puede observar que más que una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones de la denunciante de autos, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS

DÉCIMO PRIMERO: La parte denunciante de SERNAC tacha a los testigos señor **Fidel Segundo Castillo González**, y a don **Juan Carlos Herrera Girón**.

Primeramente, respecto del testigo señor **Castillo González**, promueve la tacha, en virtud, de lo dispuesto en el artículo 357 N° 5 Código de Procedimiento Civil, basada en la relación de dependencia con la parte que lo presenta.

Que conforme un estudio de la norma en que funda la causal de tacha la reclamante, se observa que ésta corresponde a una causal de inhabilidad absoluta para declarar como testigo, la que señala que no son hábiles para declarar como testigos: "Los sordos o sordo-mudos que no puedan darse a



Handwritten notes in the top right corner: "2011", "Autos", "Autos", "uuo", and a circled "7".

7/142
dicut
Cecou
D

entender claramente". En este sentido las sanciones en materia de derechos, conforme los principios de atinentes deberán interpretarse restrictivamente, no admitiendo ningún tipo de analogía; la incidentista ha señalado una causal de sanción la que conforme a derecho no corresponde aplicar, encontrándose esta magistrado vedada de aplicar una sanción específica, respecto de una causal previamente tipificada por el legislador para estos efectos, motivo por el cual no se hará lugar a la tacha interpuesta respecto del testigo señalado, por la parte denunciada.

Respecto del testigo señor **Herrera Girón**, la denunciada procede a tacharlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 Y 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene una relación de dependencia de carácter laboral, con la parte denunciada lo que conlleva a una falta de parcialidad para prestar declaración en proceso.

Que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar: *"Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio"*.

Que el artículo 358 N° 6 del mismo cuerpo normativo dispone: *"Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;"*

A su vez, el testigo señor **Herrera Girón**, quien expone frente a preguntas de tachas, que se encontraba trabajando en el Mall Arauco Maipú, y era unos de los tantos guardias.

Así, en razón de los propios dichos del testigo señalado, es que conforme a todo derecho le afecta la causal de inhabilidad para ser testigo, contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito.



7143
Luis
García
77

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los propios dichos del testigo el existir un vínculo indirecto de subordinación y dependencia respecto de la parte denunciada, quien lo ha presentado en juicio, lo que trasunta finalmente en términos formales, en que la declaración prestada por el deponente carece de la imparcialidad suficiente y requeridas, no siendo por tanto, eficaz, ni válida a fin de considerarla para los efectos probatorios pertinentes, razón por la que a juicio de esta sentenciadora se configuran las hipótesis legales aludidas respecto de la falta de habilidad del testigo en comento presentado en estos autos, motivo por el cual, es que se hará lugar a la tacha interpuesta en su contra, por la parte de SERNAC.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

DÉCIMO SEGUNDO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último. En la especie, consta en autos, a fojas 33 copia simple de boleta de compra N° 1095495, de fecha 04 de febrero de 2012, la que acredita las compras efectuadas por el consumidor en uno de los locales, respecto de la cual, administra la denunciada de autos. Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

DÉCIMO TERCERO: Una vez establecido el vínculo jurídico entre consumidor – proveedor, el tribunal debe pronunciarse sobre la denuncia de autos.

Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.



Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, que establece "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la documental de fojas 10 y siguientes, rendida por el denunciante, y no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, ni que ese supuesto episodio delictivo hubiese tenido lugar en el estacionamiento del supermercado denunciado,

El actor individualiza al móvil objeto de la litis, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuestamente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar datos parte denuncia - instrumento no objetado por la contraria- este documento no clarifica la denuncia, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo denunciado; mismo hecho respecto de los documentos agregados a fojas 10 y siguientes de autos, de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista,



7144
Cuent
Josi
u

declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

7145
costas
civiles
civiles

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que el denunciado haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutive de este dictamen se dirá.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don **PABLO ESTEBAN CATALÁN MÉNDEZ**, en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A** conforme se ha resuelto en resolución rolante a fojas 36 y siguientes, no detenta la legitimidad activa para promover dicha acción civil patrimonial, motivo por el cual, conforme los fundamentos de derecho en dicha resolución esgrimidos, es que deberá tenerse por no presentada para todos los efectos legales. Teniendo presente además que dicha acción resarcitoria nunca se notificó respecto de la demandada en dicho libelo. Por lo cual, y en consecuencia, no es procedente entrar a conocer en cuanto a su fondo, atendido la falta de fundamento infraccional para ello.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE
RESUELVE:**



7/11/16
Cuentos
Cuentos
Seis

1) Ha lugar a la objeción del documento rolante a fojas 13, promovida por la parte denunciada de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

2) No ha lugar a la objeción de documentos rolante a fojas 21 y siguientes, promovida por la parte denunciada de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

3) No ha lugar a la tacha de testigo respecto de don Fidel Segundo Castillo González, promovida por la parte denunciada de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

4) Ha lugar a la tacha de testigos, respecto don Juan Carlos Herrera Girón, promovida por la parte denunciada de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

5) No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por SERNAC, en contra de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

6) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don PABLO ESTEBAN CATALÁN MÉNDEZ, en contra de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. conforme lo expuesto en el motivo décimo cuarto de esta sentencia.

7) Conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

8) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 2410-2012.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 2410-2012.

Carla

Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular

Paula

*1147
Buzeta
Paula
Buzeta
Novoa*

